

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

### SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

### PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. señoras infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

#### Administracion Provincial.

#### COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 24 de Octubre de 1878.

(CONTINUACION.)

Considerando, que el hecho probado consiste en que un particular ha violado el terreno público cual es el albeo del rio Iregua, perturbado la salida natural de las aguas por su cauce, variado su curso en perjuicio de los terrenos situados á la márgen opuesta, fundado una defensa de provecho de su predio é intrusándose para ello en terreno del comun, es indudable que ha ejercido una facultad que la ley le veda y cometido una infraccion

que la autoridad administrativa estuvo no solo en el deber de prohibirle, si que tambien de obligar á su reposicion haciendo que la superficie que ocupaban las aguas y la que se inunda en las crecidas ordinarias, que se considera como alveo ó lecho del rio, fuese repuesto á su primer estado dejándolo libre y desembarazado de las materias y escombros arrojados procedentes de las obras á costa de los constructores, para cuya providencia se hallaba competentemente autorizada en virtud de la inspeccion que sobre la policia de las aguas públicas y sus cauces, la ley de aguas vigente le encomienda en sus artículos 89 y 90, porque con el abandono dentro del alveo de las piedras y escombros resultantes de la obra en cuestion, con ó sin intervencion de los dueños ó constructores, se ha establecido una defensa en provecho de su propiedad y en perjuicio de los terrenos adyacentes sin la aquiescencia de los dueños ribereños, ni consentimiento de la autoridad administrativa que es la llamada á velar por este servicio y deliberar sobre la concesion de licencias para construir defensas en las márgenes de los rios. Se acordó se informe opinando por que la autoridad administrativa ha obrado con sobrada competencia, sugetándose á las facultades que la ley le concede y que procede sean acatados y cumplimentados sus acuerdos. Se dió cuenta de la reclamacion producida por D. Aniceto

Fraille Matute, vecino de Madrid, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros por el que desestimó la instancia presentada al mismo para que reivindicara un terreno sito en jurisdiccion de Nestares y que correspondia al comun de vecinos de Torrecilla. Resultando que así el Ayuntamiento de Torrecilla como el de Nestares convienen en que el terreno es de propiedad particular por venir disponiendo de él pagando las contribuciones y disfrutando de sus productos como dueña absoluta D.<sup>a</sup> Margarita Martinez de Pinillos hace mas de un año y dia: Considerando que solo en el caso de que el Ayuntamiento en nombre y representacion de los vecinos se hallase poseyendo el terreno objeto de la cuestion y que por un hecho reciente se le hubiese perturbado ó negado es cuando la Administracion tendria facultades para resolver sobre posesion; se acordó remitir los antecedentes al señor Gobernador informando procede desestimar la reclamacion ó denuncia incoada por D. Aniceto Fraille quien en el caso de persistir en hacer valer los derechos que supone á favor del Municipio de Torrecilla de Cameros acuda á deducirlos ante el Tribunal competente. Se acordó devolver al señor Gobernador las ordenanzas municipales de policia urbana y rural formadas por el Ayuntamiento de Ochánduri, proponiendo se sirva aprobarlas. Para poder informar en el ex-

pediente instruido en el Gobierno civil á instancia de D. Pedro Ezquerro y otros vecinos de Pradejon en solicitud de que se declaren injustas é ilegales ciertas multas que el Alcalde les ha impuesto como resultado de denuncias por aprovechamientos en heredades particulares, se acordó pedir al Alcalde de Pradejon la Real carta ejecutoria de 4 de Marzo de 1803 que trata del aprovechamiento comunero que se alega; manifieste el Ayuntamiento si los terrenos donde se verificaron las denuncias apeladas, se hallan enclavadas en aquellos de secano en donde se dice hallarse establecida la mancomunidad con los otros pueblos si en el dia que se hizo cada una de las denuncias, habia en las heredades particulares procedentes de roturaciones ocupadas por los ganados denunciados, frutos pendientes; si posterior á la Real carta ejecutoria que se cita se llevó á efecto algun acto ó contrato que la contrarie ó invalide, en cuyo caso remitirá el original ó copia debidamente autorizada del documento, y todos los demás antecedentes que el Ayuntamiento considere oportunos á justificar la posesion en que los ganaderos han estado de aprovechar los pastos mancomunados ó caducidad del derecho y por qué causas; cuyos documentos, informe y demás antecedentes una vez en estado de ser remitidos, se pondrán de manifiesto en la Secretaria del municipio por espacio de seis dias, con objeto de que



los Sres D. Pedro Ezquerro y Viaguera, don Manuel José Cebrón y consortes á quienes se les avisará oficialmente con la debida anticipacion, puedan examinarlos y excepcionar lo que considere pertinente á sus derechos.

Se leyó una comunicacion del señor Gobernador remitiendo una instancia que le han dirigido varios vecinos de Rivas en solicitud de que se ordene al Ayuntamiento y Junta repartidora de dicha villa procedan nuevamente á practicar una liquidacion general de todos los suministros hechos al ejército durante la pasada guerra civil y se acordó devolver la instancia al señor Gobernador manifestándole que no habiendo sido remitida la instancia por conducto del Alcalde como exige el artículo 140 de la Ley municipal, carece de informe que es necesario para en su vista resolver lo que proceda.

Se dió cuenta de un expediente incoado por D. Nunilo Perez Cabello, vecino de Arnedo, en alzada de un acuerdo del Ayunta-

miento que le prohibió trabajar en una fragua de su propiedad despues de dos meses de estar funcionando. Visto el informe del Ayuntamiento en el que manifiesta hallarse fundado el acuerdo en el artículo 56 de las ordenanzas municipales que previene han de construirse las fraguas precisamente en las afueras ó cuando menos en los puntos extremos de la poblacion, se acordó informar seria conveniente que el Ayuntamiento de Arnedo prévia citacion de la parte que se alza ordene un reconocimiento de la fragua y sus accesorios por peritos que nombrarán uno el Ayuntamiento y otro el reclamante los cuales determinarán con claridad si por el destino á que se dedica, importancia, situacion y construccion es susceptible de producir un incendio ú otros daños y que asi mismo con audiencia de la parte haga una informacion en que los vecinos próximos y fronterizos á la citada fragua depongan sobre los perjuicios é incomodidades que su aproximacion les ocasiona ó

teman les produzca en lo sucesivo, todo lo que deberá remitirse y unirse al expediente para que con mayor acopio de antecedentes pueda adoptarse la resolución más acertada.

Se dió lectura á una comunicacion del señor Gobernador remitiendo una instancia de varios Concejales de Sajazarra en súplica de que se les releve del cargo y resultando que las causas alegadas no son de aquellas que la ley considera como bastantes, si bien por los hechos y abusos que atribuyen al Alcalde se desprende de ser ciertos que la Administracion de aquel Municipio no lleva una marcha ordenada, se acordó no haber lugar á admitir las dimisiones que los concejales don Francisco Riaño, don Francisco Zarate, don Cosme Martinez Salinas y don Manuel Mahave presentan de sus respectivos cargos; pero á fin de conjurar los disturbios surgidos en el seno de la corporacion municipal y corregir los abusos consiguientes, indicar al señor Gobernador convendria

llamara á su presencia al Alcalde y demás individuos de Ayuntamiento y despues de oír sus quejas, enterarse de sus fundamentos y demás circunstancias que dicha autoridad de su buen criterio crea conducentes, dictar las providencias más previsoras y acertadas para mejorar la situacion de aquel Municipio.

Se leyó una instancia de D. Vicente Sotés y demás concejales del Ayuntamiento de Nájera rogando se les admita la dimision de sus cargos fundándose en que son objeto de apremio por parte de la Administracion Económica y de la Diputacion reclamando el pago de cantidad que en alguna parte no corresponden á su ejercicio. Se acordó no haber lugar á lo solicitado hacer presente al Ayuntamiento que la cantidad reclamada por la Diputacion procede del último ejercicio y debe estar consignado en presupuesto, siendo sensible que aquella poblacion sea de las que más deben por dicho concepto y ejercicio.

## ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacion de vencimientos en los plazos que se fijan por débitos á la Hacienda, de Bienes Nacionales.

Núm. del pagaré.	NOMBRES.	Residencia.	Procedencia.	Clase.	Número del invent°	Sita la finca.	Plazos.	Vencimiento.	IMPORTE	
									Pts.	Cts.
3727	Julian de Castor.	Alesanco.	Clero.	Heredad.	9860	Alesanco.	13	25 Febrer	46	8
3728	El mismo.	id.			9862	id.			3	0
3732	Juan Lumbreras.	Santorcuato.			2353	Santorcuato.	12 y 13.	27 Febrer	5	0
3735	El mismo.	id.			2348	id.			12	0
3754	El mismo.	id.			2352	id.			50	0
3755	Anacleto Bargas.	id.			2340	id.			40	0
3736	El mismo.	id.			2350	id.			19	0
3737	El mismo.	id.			2343	id.			17	0
3758	Angel Gil.	Lodosa.			10143	Ausejo.	13		19	0
3759	El mismo.	id.			10149	id.			2	0
3740	El mismo.	id.			10158	id.			4	0
3741	El mismo.	id.			10154	id.			3	0
3742	El mismo.	id.			10178	id.			5	0
3743	El mismo.	id.			7579	id.			5	0
3744	Angel Gil y Carrillo.	Ausejo.			7576	id.			3	0
3745	El mismo.	id.			7578	id.			5	0
3746	Leandro Carrillo.	id.			10133	id.			9	0
3747	El mismo.	id.			10148	id.			18	0
3748	El mismo.	id.			7586	id.			12	0
3749	El mismo.	id.			7573	id.			3	0
8750	El mismo.	id.			7572	id.			8	0
3751	El mismo.	id.			7588	id.			2	0
3752	El mismo.	id.			7591	id.			4	0
3753	El mismo.	id.			7596	id.			3	0
3754	El mismo.	id.			10197	id.			5	0
3758	Bernardo Rodriguez.	Soto de Cameros.			10259	Soto de Cameros.			26	0
5756	Gregorio Gutierrez.	Alesanco.			7682	Alesanco.			15	0
3757	El mismo.	id.			7704	id.			8	0
4762	Bernabé Monforte.	Logroño.			684	Lardero.			16	0
3763	El mismo.	id.			685	id.		28	14	0
3767	Juan Aransay.	Corporales.			10075	Corporales.			21	0
3769	Santos Arriba.	Herramelluri.			3604	Herramelluri.			10	0
3770	El mismo.	id.			174	id.			43	0

Logroño 22 de Febrero de 1879.—El interventor Leoncio Lopez.—V.º B.º El Jefe económico, Robres.



AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaría.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 19 de Febrero último, la Real orden siguiente.

«Ilmo Sr —Desde que se organizó el servicio químico-forense como uno de los medios indispensables en muchos casos para comprobar en las causas criminales la existencia del delito, se han dictado sucesivamente, varias disposiciones encaminadas á retribuir á los profesores que deben practicar los análisis de una manera adecuada al trabajo que presten y compatible al mismo tiempo con los recursos que el Estado puede destinar á este objeto. En años anteriores ha bastado el crédito legislativo para cubrir con holgura los gastos ocasionados por el indicado servicio; pero en los últimos se viene observando un aumento progresivo en aquellos que absorven y aun exceden con mucho al importe de las cantidades al efecto consignadas en el presupuesto respectivo. En el sistema de medidas y razonables economías que la necesidad impone al Gobierno, no cabe gravar al Tesoro público elevando la cifra fijada actualmente para las indicadas atenciones, y es preciso, por el contrario, procurar hacer en cuanto sea legalmente posible, mas ligera esta carga con provecho del Estado y hasta de los mismos Profesores en cuyo favor se halla establecida. Para conseguirlo, seria muy conveniente que los análisis químicos se empleasen únicamente en los casos en que se consideren de todo punto indispensables para la necesaria investigación judicial. Pero esto solo no bastaria para detener la progresion ascendente que, como ya se ha dicho, vienen experimentando los gastos públicos en la materia de que se trata, si los Profesores encargados de practicar aquellas operaciones no cooperan al mismo fin procurando no invertir en ellas mas tiempo que el forzosamente necesario para que, sin perjudicar en lo más mínimo la preparacion de su dictámen pericial, ilustrado y concienzudo, se reduzcan los honorarios que devenguen á sus justos limites. La experiencia ha demostrado que algunos de dichos peritos olvidaron

en mas de una ocasion aquél deber profesional que este Ministerio les ha recordado aplicándoles la disposicion del art. 5.º del Decreto de 21 de Junio de 1875. De esperar es que semejantes hechos no se repitan; pero si lo contrario sucediera, tanto V. I., como los Jueces de primera instancia tienen tambien en la legislación del ramo, medios suficientes para impedir ó hacer constar el abuso, valiéndose al efecto de los mismos como profesores á que se refiere el artículo 4.º del expresado Decreto, los cuales prestarán de seguro su ilustrado concurso para corregir el exceso de los honorarios, como en muchos casos lo ha hecho ya la Academia de ciencias exactas, físicas y naturales, evacuando con un celo, inteligencia é imparcialidad por todo extremo honrosos los informes que sobre el particular se le han pedido por este Ministerio. Es necesario, pues, que V. I., los Jueces de primera instancia y los peritos llamados á ilustrarlos en el punto de que se trata, contribuyan en lo que de cada cual dependa, y en la medida de sus atribuciones y facultades á que el indicado servicio pueda ser atendido sin traspasar los limites del presupuesto y sin gravar en más de lo justo al Estado, evitando así que un esceso de gastos, no calculado ni previsto venga á hacer imposible su satisfaccion con perjuicio de los mismos interesados en percibirlos. En virtud de las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

- 1.º Que se haga presente á los Juzgados y Tribunales la conveniencia de que en las causas criminales se practiquen análisis químicos únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigación judicial y la recta Administracion de justicia.
2.º Que en conformidad con lo dispuesto por el art. 4.º del Decreto de 21 de Junio de 1875, los Presidentes de las Audiencias examinen cuidadosamente las notas de las sustancias ú objetos analizados y de los honorarios que ellas se estampen, y si encontrasen excesivo el número de horas que se supongan empleadas en el análisis, previo dictámen de tres comprofesores de los que le hayan practicado dicten la resolucion que proceda respecto de la cuantía de los honorarios reclamados y remitan

el expediente con su informe á este Ministerio á los efectos prevenidos en el art. 5.º del expresado Decreto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Cuya Real orden por disposicion de S. S. I. se publica en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos á que el mismo corresponde.

Búrgos 4 de Marzo de 1879 — El Secretario de gobierno, interino, Remigio Gil Muñoz.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 27 de Febrero último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Ministro de Fomento con fecha 8 de Enero último dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado con frecuencia algunas dudas acerca de la aplicacion del decreto de 4 de Diciembre de 1871, confirmado por el de 23 de Enero de 1878, en los que se marcan detalladamente las atribuciones que corresponden á los Ingenieros Agrónomos, Peritos agrícolas y Agrimensores; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver se recuerde á las autoridades á quienes corresponde hacer observar dichas Reales disposiciones, la necesidad de que los sacrificios que al Estado se imponen para la formacion de un personal científico agronómico, se vean traducidos en los importantes servicios que en los diversos reinos de la Administracion se le confieren al personal referido; y que con tal objeto se ajusten en un todo los diversos ramos Administrativos á lo dispuesto en dichos decretos designando precisamente para los cargos que requieran conocimientos agronómicos á los ingenieros agrónomos que lo soliciten y á falta de estos que desempeñen dichos puestos los individuos de la misma clase que cobren sueldo del Estado, siempre que no se resienta el servicio de que se hallen encargados; siendo esio aplicable tambien á los Peritos agrícolas dentro de la esfera que sus atribuciones les señalen. —Que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 5.º de dicho Decreto de 4 de Diciembre de 1871, la formacion de la Estadística agrícola, y por lo tanto la territorial de fincas rústicas que no sean montes, sea de la exclusiva competencia de dichos Ingenieros, y que en la práctica de apeos y tasaciones, de la misma clase de fincas, cuando hayan de hacer fé en juicio, sean preferidos los Ingenieros y Peritos citados, segun el caso, á cualesquier otro Perito con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º de dicha disposicion.»

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia; traslado á V. S. á los fines consiguientes.»

Cuya Real orden por disposicion de S. S. I. se publica en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los jueces de primera instancia de los partidos á que el mismo corresponde.

Búrgos 4 de Abril de 1879. — El Secretario de gobierno interino, Remigio Muñoz.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

CALAHORRA.

Nos el Doctor D. José Ramon de Yarfitu, presbítero, Abogado de los Tribunales del Reinc, Dean de la Sta. Iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor y Vicario general de este Obispado de Calahorra y Lacalzada, Delegado por el Ilmo. Sr. Obispo de él para la instruccion de expedientes sobre Capellanias colativas familiares etc. etc.

Hacemos saber: Que por parte y á nombre de D. Atanasio Martinez, D. José Arenzana Lerdos y D. Diego Mayoral, este en representación de su esposa Doña Margarita Moreno, como heredera de su madre D.ª Catalina Mónica Martinez, vecinos de Muro de Cameros se ha promovido expediente en esta Delegacion en solicitud de la adjudicacion de bienes previa conmutacion de rentas de la capellania colativa familiar que con el titulo de primera fundó en la parroquia de Torre de Cameros D. Juan Manuel Martinez Crespo, la cual se halla vacante por fallecimiento de D. Manuel Lopez su último poseedor, y en la actualidad administra el D. José Arenzana Lerdo, en cuyo expediente de conformidad á lo dispuesto en el art. doce del convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanias colativas familiares y otras fundaciones analogas, é instruccion acordada para su ejecucion, publicado como ley en veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete, hemos acordado expedir el presente Edicto.

Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al patronato activo y á los interesados en el pasivo de la espresada capellania para que dentro del término de treinta dias contados desde su publicacion comparezcan en esta Delegacion á deducirlo lo que vieren convenirles en indicado expedien-



te, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calahorra á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y nueve. — Dr. José Ramon Yarritu, — Por mandado de S. S. el Sr. Delegado, Doctor D. Eleuterio Garcia Pardo.

## AYUNTAMIENTOS.

### Hormilla.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1879 á 1880, los terratenientes en esta jurisdiccion que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 dias á contar desde esta fecha, las relaciones de alta y baja con los documentos que la justifiquen y el recibó de haber satisfecho en el Registro de la propiedad los derechos al Estado. Pasado dicho término no serán admitidas.

Hormilla 5 de Abril de 1879. — Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Prado, Secretario.

### Santurde.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles del próximo año económico de 1879 á 1880, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en el término de 15 dias en la Secretaria del Ayuntamiento, sus relaciones con arreglo á la ley sin cuyo requisito, y trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Santurde 10 de Abril de 1879. — El Alcalde, Angel Reyes.

## ANUNCIOS.

### DIRECCION GENERAL

#### DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos y alumnos de la Academia de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en

orden de 12 del actual, se convocan á oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar, dotadas con el sueldo anual de mil novecientas cincuenta pesetas, y para conceder á diez más de los opositores el nombramiento de Oficial Médico alumno no pensionado, si á juicio del Tribunal censor resultaren méritos para ello.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle de San Agustin, núm. 3, piso bajo: cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el dia 1.º de Junio próximo hasta las dos en punto de la tarde del 30 del mismo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujia por las universidades oficiales del Reino, que por sí, ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España.

2.ª Que no han pasado de la edad de veinte y ocho años el dia en que se publique en la *Gaceta de Madrid* el presente edicto de convocatoria.

3.ª Que se hallan en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres.

4.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

Y 5.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado de Medicina y Cirujia en alguna de las universidades oficiales del Reino. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de veinte y ocho años, con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de veintiocho años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. A los aspirantes cuya residencia habitual esté en las Islas Canarias ó en las provincias ultramarinas,

se les concederá por esta Dirección el tiempo que prudencialmente se considere necesario para la presentacion de este documento: Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director de la Academia, por los Oficiales Médicos que en la misma desempeñen el cargo de sustitutos. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujia en alguna de las universidades oficiales del Reino con copia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujia residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipacion á los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanias generales de la Peninsula é islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores, pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro Directivo su firma, antes del dia señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Dirección general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 7 de Setiembre de 1877. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujia que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en la Cátedra del Hospital militar de esta plaza el 5 de Julio próximo á las siete en punto de la mañana.

Todos los individuos, que en virtud de las presentes oposiciones sean nombrados Oficiales Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar, vestirán el uniforme del Cuerpo con los distintivos propios del mismo y las insignias equivalentes al empleo de Alférez, y estudiarán en un año las asignaturas para que ha sido instituida la Academia.

Madrid 26 de Febrero de 1879. — Barrenechea.

## ASOCIACION GENERAL

### DE GANADEROS.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 19 del reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á junta general ordinaria para el dia 25 de abril en la casa de la Corporacion, Huertas 30 á las diez de la mañana.

Segun lo dispone el artículo 2.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipacion y estén solventes en los derechos que á la Asociacion son debidos.

El artículo 4.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como las colectividades pueden enviar apoderado que le representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 1.º de Abril de 1879. — El secretario general, Miguel Lopez Martinez.

## BUENA OCASION.

Se vende muy barata una máquina de vapor, fuerza dos caballos, la cual se halla funcionando y puede verse á cualquier hora.

Se advierte que esta determinacion obedece á que necesitando otra máquina de más potencia, se ha encargado al extranjero.

Dirigirse al Editor de este periódico.

## A LOS

## QUE PADECEN DE LOS OJOS

D. Emilio Alvarado

MÉDICO OCULISTA DE VALLADOLID  
permanecerá en Logroño todo el mes de Mayo

## FONDA DEL CRISTO,

casa de D. Andrés Sotelo.

Durante mi estancia en esta poblacion mi hermano don Juan Alvarado queda al frente de la clínica establecida en Valladolid, calle de Santiago principal, frente á la iglesia

Imp. y Lit. de A. Ortoneda.